



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez no resuelto por el magistrado Domínguez Haro– y Ochoa Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Castro Mellado y otros contra la resolución de foja 170, de fecha 1 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró improcedente su demanda de amparo; y

Demanda

1. Con fecha 28 de diciembre de 2018, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lima y el Estado peruano (cfr. f. 17). Señalan que no se ha seguido con el procedimiento para la expropiación y, por tanto, tampoco se ha cumplido con el pago de la indemnización justipreciada del lote 6, ubicado en Vicentello Bajo, en el distrito de El Agustino, que refieren es de su propiedad.
2. Aducen que contra dicho lote 6, con fecha 15 de febrero de 1984, se produjo un acto de confiscación, lo cual ha impedido que ejerzan debidamente su derecho de propiedad. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia, debido proceso, posesión, propiedad, herencia, entre otros.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

3. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019 (f. 28), declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para determinar si se ha afectado o no el derecho de propiedad invocado; puesto que a su criterio los demandados no han acreditado ser titulares del área que ocupan del inmueble descrito en la ficha registral que adjuntan.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

4. Los recurrentes, ante dicha resolución, con fecha 24 de enero de 2019 (f. 75), solicitan “una nueva calificación de la misma”; pedido que fue declarado improcedente por Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2019 (f. 77), reiterando los fundamentos de la Resolución 1. Contra dicha resolución, el 15 de abril de 2019 los recurrentes presentaron recurso de apelación (foja 80).
5. A su turno, la Primera Sala Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 1 de julio de 2021, declaró improcedente la demanda, puesto que al no impugnar la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019, esta quedó consentida. En ese sentido, la Resolución 2 no resolvió la pretensión de los recurrentes, sino la solicitud de nueva calificación de la demanda (f. 170).

Análisis del caso

6. Se aprecia de los autos que los recurrentes interpusieron recurso de agravio constitucional contra la Resolución 8, de fecha 1 de julio de 2021, si bien esta última no constituye en estricto una resolución denegatoria de la presente demanda de amparo, como sí lo fue la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019.
7. Esta Sala del Tribunal advierte que el presente amparo ha tenido el siguiente *iter procesal*:
 - Presentada la demanda con fecha 28 de diciembre de 2018, la parte demandante, con fecha 21 de enero de 2019, solicita se tenga en cuenta que modifica su demanda (f. 55). Para dicho momento aún no se le había notificado la resolución de fecha 14 de enero de 2019 por la cual se declara improcedente su demanda. Ello recién se produce formalmente con fecha 25 de enero conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 31.
 - Posteriormente, y luego de tomar conocimiento de la resolución del 14 de enero de 2019, la misma parte demandante solicita que se califique su nueva demanda.
 - Ambos escritos y requerimientos, sin embargo, fueron desestimados mediante Resolución 2, del 5 de abril de 2019 (f. 77), en la que específicamente se declaró improcedente lo solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

8. Este Colegiado considera que el escrito de los demandantes donde se “solicita calificación de nueva demanda” debió ser entendido por las instancias judiciales previas como recurso de apelación contra la desestimatoria emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima que corre a foja 28 de autos.
9. La Sala estima que optar por un razonamiento distinto supondría denegar el acceso a la instancia plural en sede constitucional, lo cual, por un lado, contraviene los fines de los procesos constitucionales y, por otro, constituye un vicio en el proceso, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual faculta, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación del escrito denominado calificación de nueva demanda (entiéndase recurso de apelación) y disponer que esta se realice conforme a la indicado.
10. En las circunstancias descritas corresponde que se declare nulo todo lo actuado desde la Resolución 2 emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, y debe entenderse que al encontrarse los demandantes en desacuerdo con los términos de la Resolución 1, del 14 de enero de 2019, lo que procede es entender su escrito como apelación y elevar los actuados a la instancia superior para que proceda de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** los actuados desde la Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2019, que corre a foja 77 y devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.
2. Continuar con el trámite según lo dispuesto por el Nuevo Código Procesal Constitucional en lo relacionado con el cumplimiento de los plazos.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

SS.

**PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, porque no comparto lo resuelto por la mayoría de mis colegas. En ese sentido, me referiré a las razones que sustentan mi decisión:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 17), los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lima y el Estado peruano. Señalan que no se ha seguido con el procedimiento para la expropiación y, por tanto, tampoco se ha cumplido con el pago de la indemnización justipreciada del lote 6, ubicado en Vicentello Bajo, en el distrito de El Agustino, presuntamente de su propiedad. Aducen que contra dicho lote 6 se produjo un acto de confiscación, lo cual ha impedido que ejerzan debidamente su derecho de propiedad. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, acceso a la justicia, debido proceso, posesión, propiedad, herencia, entre otros.
2. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019 (f. 28), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir su pretensión, puesto que los demandados no han acreditado ser propietarios sobre el área en discusión.
3. Los recurrentes, ante dicha resolución solicitaron una nueva calificación de esta, mediante escrito que fue declarado improcedente por Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2019 (f. 77), reiterando los fundamentos de la Resolución 1. En tal sentido, los recurrentes presentaron recurso de apelación contra dicha resolución (f. 80).
4. Por su parte, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 8, de fecha 1 de julio de 2021 (f. 170), declaró improcedente la demanda, puesto que al no impugnarse la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019, esta quedó consentida. Al respecto, precisa la Sala que la citada Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2019, no resolvió la pretensión de los recurrentes, sino la solicitud de nueva calificación de la demanda.
5. En dicho contexto, los recurrentes interponen recurso de agravio constitucional contra la referida Resolución 8, de fecha 1 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

2021, que no constituye una resolución denegatoria de la presente demanda de amparo en los términos que precisa la normativa procesal constitucional; como sí lo fue la Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2019. En consecuencia, resulta indebida la concesión del presente recurso de agravio constitucional y es de aplicación lo dispuesto por el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, corresponde declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 30 de diciembre de 2021, que obra a foja 203 de autos; e **IMPROCEDENTE** dicho recurso. En consecuencia, devuélvase los autos a la Sala Superior de origen para los fines de ley.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05211-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS CASTRO MELLADO
Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, me adhiero a la posición de mi colega Monteagudo Valdez, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO